RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO D-4/2020-E.

En la ciudad de Sevilla, a 18 de febrero de 2020.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, bajo la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-4/2020-E consistente en Recurso de Reposición contra de la Resolución de este Tribunal de fecha 12 de Diciembre de 2019 recaída en el expediente D-59/2019-E seguido como consecuencia de la denuncia en su día presentada por el hoy recurrente Don [redacted], contra Doña [redacted], en su condición de [redacted] y [redacted] de la Federación Andaluza de [redacted], y siendo ponente la vocal de la Sección Disciplinaria del TADA, Dña. María Dolores García Bernal, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 21 de enero de 2020 tuvo entrada en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía el recurso de reposición del Sr. [redacted] contra la resolución de este Tribunal dictada en el expediente extraordinario D-59/2019-E.
Dicho recurso fue admitido a trámite en la sesión celebrada el pasado día 23 de enero de 2020.

SEGUNDO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a esta Sección del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por los arts 84 c y 90.1 del Decreto 205/2018 de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los artículos 124 c y 147 c de la ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: Argumenta el Sr. [redacted], su sorpresa por el archivo de su denuncia a pesar de la claridad de la misma y de los hechos denunciados. Y para reforzar dicho argumento en la alegación segunda de su recurso y a mayor abundamiento alude a un reconocimiento expreso por parte de la Sra. [redacted] en un supuesto similar, del que no había tenido noticias este Tribunal hasta ahora, aún cuando los hechos a los que se refiere son anteriores a la denuncia presentada en su momento.

Este Tribunal, ya se ha pronunciado en el expediente D-03/2020-E en referencia al expediente D-72/2019-E sobre un caso análogo al presente en el que acontecen análogas circunstancias, fijando lo siguiente: "*la recurrente, como hechos, no puso de manifiesto más que la vinculación de la Señora [redacted] a la Junta Directiva de la Federación Andaluza de [redacted], sin que se manifestaran, en ese momento procesal, ni en ningún otro hasta ahora, ningunas otras circunstancias o hechos de los que se pudiera inferir que hubieren existido indicios suficientes de la infracción denunciada. Ahora, y sólo ahora, por mediación del presente recurso se traen a colación otras circunstancias y hechos que en su momento no fueron alegados y, de hecho, se pretende extemporáneamente introducir nueva documentación, cuando este no*

es ya el momento procesal oportuno para ello. La finalidad de un recurso de reposición es meramente revisora y en él, el juzgador, se debe atener y limitar a los hechos y circunstancias que fueron juzgados en la instancia de origen recurrida sin que resulte posible convertir la revisión en un nuevo procedimiento en el que pueda ser considerado lo que no se alegó ni probó en la instancia recurrida. Es decir, el recurrente no puede, aprovechado el recurso de reposición, introducir alegaciones e incluso pruebas que, según dice, conocía y sabía ya en el momento de interponer la originaria denuncia y que, si se hubiesen aportado en la denuncia originaria y/o en las alegaciones del procedimiento, hubieran, tal vez, podido determinar la estimación; y puesto que, esa instancia, ha precluído, también ha precluído el plazo para ello. Aceptar la posibilidad de aportar documentos, nuevas alegaciones o incluso aclaraciones en este momento, convertiría al recurso de reposición en un nuevo procedimiento, pues implicaría prolongar la tramitación del en su día iniciado, con la presentación de la denuncia, y al cual puso fin la resolución hoy recurrida y como sabemos el recurso de reposición no tiene ese cometido, sino un mero fin revisor. En consecuencia y atendidos los argumentos expuestos y visto que al dictar la resolución recurrida no se ha incurrido en error de hecho alguno, pues se consideraron todos los documentos incorporados a la denuncia originaria y las correspondientes alegaciones (donde nada se refería entonces, respecto a la denunciada, -ni documental, ni no documentalmente- a "la vinculación económica con la [redacted], cual es la condición remunerada de su cargo").

Por lo tanto, y a raíz de lo expuesto, este TADA no puede sino desestimar íntegramente el recurso de reposición interpuesto por la reclamante, sin perjuicio del derecho que asiste a la misma de volver a presentar la correspondiente denuncia con los documentos probatorios que fundamenten la misma, siempre que se los hechos constitutivos de la supuesta infracción no se vean afectado por el instituto de la prescripción.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación y el Decreto 205/2018 de Solución de Litigios Deportivos, la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DE ESTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

RESUELVE: Desestimar el recurso de reposición interpuesto por Don [redacted] contra el Acuerdo adoptado en el Expediente D-59/2019-E por este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, con fecha 12 de diciembre de 2019, que se confirma.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de DOS MESES, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente y al Secretario General para el Deporte de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DÉSE** traslado del mismo a la Federación Andaluza de [redacted], a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.-

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA